

Expediente: **278/25**

Carátula: **MAEBA SRL C/ RUIZ RODRIGUEZ LOURDES S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. N° 1**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **29/11/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27338843963 - MAEBA SRL, -ACTOR

900000000000 - RUIZ RODRIGUEZ, Lourdes-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones C.J.C. N° 1

ACTUACIONES N°: 278/25



H20461523314

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones Ia. Nom.-

JUICIO: MAEBA SRL c/ RUIZ RODRIGUEZ LOURDES s/ COBRO EJECUTIVO EXPTE N° 278/25

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el Recurso de Revocatoria con Apelación en Subsidio deducido por la letrada María Agustina Villagra Agüero, y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 17/11/2025 la letrada María Agustina Villagra Agüero en representación de MAEBA SRL plantea revocatoria con apelación en subsidio en contra de la providencia de fecha 10/11/2025 notificado en fecha 11/11/2025, y en su defecto se resuelva declararse incompetente en razón del territorio para seguir entendiendo en la presente causa, ordenándose la remisión de los autos al Juez Civil en Documentos y Locaciones de la ciudad de Monteros.

Funda el recurso alegando que el decreto impugnado es contrario a normas de orden público que, de no ser observadas por V.S. acarrearían un perjuicio tanto para el demandado en autos, por ser demandado en una jurisdicción ajena a su domicilio, como para su mandante, que vería afectado su derecho de propiedad en caso que el demandado, al recibir la presente notificación, plantea la incompetencia de V.S., pudiendo generar costas a cargo de su mandante, y dilaciones mayores en percibir las deudas que ejecutan.

Invoca el art 36 de LDC, el cual dice, cualquier disposición en relación a la competencia que no sea la del domicilio del demandado será nula. Lo que implica que, al ser una norma de orden público, lo

actuado es nulo de nulidad absoluta, corriendo igual suerte el decreto. Dice que V.S., en pos de dicha normativa, no puede permitir se realice dicha notificación, correspondiendo se declare incompetente de seguir entendiendo en la presente causa. Cita Jurisprudencia.

Establece que atento a que la ley n°6719 dispuso la creación del Centro Judicial de Monteros, dentro en cuya composición se encuentra un Juzgado en lo Civil en Documentos y Locaciones, y que en concordancia con el art 86 de la Ley Orgánica de Tribunales n° 6238 se determinó la jurisdicción territorial en los departamentos Tafí del Valle, Famaillá, Simoca y Monteros, siendo que el domicilio del accionado se encuentra en la localidad de Monteros, conforme los arts. 71, 86 y 176 de la Ley Orgánica de Tribunales n°6238, resulta competente el Juzgado de igual fuero del Centro Judicial Monteros. Cita el art. 36 de la Ley 24.240, y manifiesta que no puede soslayarse que la LDC es de orden público e irrenunciable.

Abordando el análisis del recurso articulado, la letrada apoderada del actor deduce revocatoria en contra del decreto de fecha 10/11/2025, que reza:

CONCEPCIÓN, 10 de noviembre de 2025. **I)** Téngase presente lo manifestado por el Sr. Agente Fiscal. **II)** Librese nueva cédula a los fines de notificar la resolución de fecha 08/09/2025, a domicilio real de la parte demandada sito en B° OMODEO S/N, MZA C, DPTO/CASA 6, CIUDAD DE MONTEROS. **III)** Notificada la parte demandada, pasen los presentes autos en vista al Agente Fiscal a fin de que, se expida respecto de la competencia de la suscripta para entender en autos, considerando lo previsto por el art. 36 Ley N° 24240.

De las constancias de autos surge que en fecha 06/08/2025 la actora presenta demanda monitoria en contra de RUIZ RODRIGUEZ LOURDES, con domicilio real en Barrio JUAN B. ALBERDI, BLOCK 2, PB, DEP A – MONTE BELLO – AGUILARES. Y en fecha 08/09/2025 se dicta sentencia monitoria ejecutiva.

Que a los fines de notificar la sentencia monitoria, se libra cédula al domicilio real denunciado en escrito de demanda, informando el Juzgado de Paz de Los Sarmientos que no se pudo notificar a la demanda por tratarse de un domicilio inexistente en la zona. Como consecuencia de ello, en fecha 03/10/2025 la letrada de la actora solicita se oficie al juzgado Federal, Secretaría Electoral, a fin de que informe el domicilio de la accionada.

Informando el Juzgado Federal en fecha 07/10/2025, que el ultimo domicilio denunciado por la Sra. Ruiz Rodriguez es B°OMODEO S/N , MZ:C, DPTO/CASA:6, CIUDAD DE MONTEROS, MONTEROS, TUCUMAN. Lo que motivó que en fecha 27/10/2025 la parte actora solicite, que encontrándose en vigencia la Ley 24.240, y estando el nuevo domicilio real del demandado sujeto a la jurisdicción del Centro Judicial Monteros, se declare la incompetente de la suscripta.

Ante ello, se ordena pasar en vista al Sr. Agente Fiscal a fin de que dictamine sobre la competencia, quien en fecha 07/11/2025 contesta *“Previo a dictaminar aconsejo librar nueva cédula de notificación de la sentencia monitoria al domicilio informado por Juzgado Federal Secretaría Electoral, cito en B° OMODEO S/N, MZA C, DPTO/CASA 6, CIUDAD DE MONTEROS”*.

Decretándose en fecha 10/11/2025 que se libre cédula de notificación, decreto que motiva el planteo impugnatorio.

Que en el caso, no se encuentra controvertido que entre las partes exista una relación de consumo en los términos previstos por la Ley 24.240, y que por ello el régimen de protección del consumidor resulta aplicable.

Es un principio rector en materia de consumo el asegurar al consumidor el acceso a la justicia de manera fácil y eficaz, lo cual debe entenderse inclusive como una exigencia de orden público (conf. Uzal, M., La protección al consumidor en el ámbito de la ley internacional: la ley aplicable y la

jurisdicción competente, en Academia Judicial Internacional, "Relaciones de Consumo, Derecho y Economía", Buenos Aires, 2006, t. I, p. 163, espec. ps. 189/190).

Por ello, en el art. 36 último párrafo de la Ley 24.240, se atribuyó competencia para entender en los litigios relativos a contratos de crédito para el consumo a los tribunales del domicilio real del consumidor, y además declara nula de pleno derecho toda cláusula expresa o tácita dirigida a alterar esa regla legal de determinación de orden público. Se ha interpretado que por tratarse de una norma de orden público, y siendo la nulidad insubsanable, aun cuando su ineficacia no fuese alegada por el consumidor, el juez puede declarar de oficio su incompetencia, cuando la relación financiera de consumo surja manifiesta (Stiglitz-Hernández, Tratado de Derecho del Consumidor, Buenos Aires, 2015, La Ley, T. II, p. 225).

En virtud de lo expuesto, conforme lo normado por el art. 36 LDC y arts. 86/7 LOPJ N° 6238, corresponde me declare incompetente en razón del territorio para entender en los autos del título y por ello, que se revoque providencia de fecha 10/11/2025, debiendo continuar el trámite del proceso ante el juez del domicilio real de la accionada. En este caso, su aplicación se justifica plenamente para hacer efectiva una real y no ilusoria posibilidad de acceso a la justicia del consumidor financiero.

Por lo que se hace lugar al recurso de revocatoria, dejándose sin efecto providencia de fecha 10/11/2025, proveyéndose en sustitutiva: *Existiendo entre actor y demandado una relación de consumo en los términos previstos en la Ley 24.240/26.361 de Defensa del Consumidor y surgiendo de informe del Juzgado federal de fecha 07/10/2025 que la accionada tiene su domicilio en B°OMODEO S/N, MZ:C, DPTO/CASA:6, CIUDAD DE MONTEROS, MONTEROS, TUCUMAN, conforme lo normado por el art. 36 LDC y arts. 86/7 LOPJ N° 6238, me declaro incompetente en razón del territorio para entender en los autos del título. II.- En consecuencia, remítanse éstos al Juzgado Civil en Documentos y Locaciones del Centro Judicial de Monteros, por intermedio de Mesa de Entradas, dejándose debida constancia en el sistema informático del Juzgado.-*

COSTAS: en virtud de haberse tramitado el recurso sin sustanciación, no corresponde pronunciamiento sobre costas.-

Por ello, y conforme lo normado por el art. 757 CPCCT, ley 24.240 doctrina y jurisprudencia aplicable, se

RESUELVE:

Iº)- HACER LUGAR al recurso de revocatoria deducido por la letrada Villagra Agüero María Agustina en consecuencia **REVOQUESE** decreto de fecha 10/11/2025. **PROVEYENDO EN SUSTITUTIVA:** Existiendo entre actor y demandado una relación de consumo en los términos previstos en la Ley 24.240/26.361 de Defensa del Consumidor y surgiendo de informe del Juzgado federal de fecha 07/10/2025 que la accionada tiene su domicilio en B°OMODEO S/N, MZ:C, DPTO/CASA:6, CIUDAD DE MONTEROS, MONTEROS, TUCUMAN, conforme lo normado por el art. 36 LDC y arts. 86/7 LOPJ N° 6238, me declaro incompetente en razón del territorio para entender en los autos del título. II.- En consecuencia, remítanse éstos al Juzgado Civil en Documentos y Locaciones del Centro Judicial de Monteros, por intermedio de Mesa de Entradas, dejándose debida constancia en el sistema informático del Juzgado.-

HAGASE SABER

Certificado digital:
CN=MOCKUS Ivana Jacqueline Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27167354179

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.